

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3369

Orden público.—Circular

Habiéndosele extraviado al vecino de García, José Vidiella y Cabré, la cédula de 9.ª clase, núm. 40, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo, se hace público por medio de este Boletín oficial para que no tenga valor ni efecto el referido documento.

Tarragona 18 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que el servicio del Registro de estado civil se restablezca y normalice a la mayor brevedad posible en los pueblos en donde ha estado interrumpido por consecuencia de las inundaciones ocurridas recientemente en varias provincias de la Península, especialmente en las de Almería, Valencia y Toledo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces y Fiscales municipales cumplirán y observarán las reglas dictadas en la Real orden de 12 de Enero de 1885 para reponer y regularizar el servicio del estado civil en las provincias de Andalucía, donde estuvo interrumpido a consecuencia de los terremotos, a cuyo efecto se insertará dicha Real orden a continuación de la presente en la Gaceta de Madrid.

2.ª Los Jueces de primera instancia y de instrucción que tengan el carácter de Inspectores ordinarios del Registro civil, además de cumplir lo dispuesto en la regla 6.ª de la mencionada Real orden, se constituirán

en los pueblos en que se haya interrumpido el mencionado servicio y lo juzguen necesario, atendida la importancia de la interrupción, para que tengan debido y pronto cumplimiento las prescripciones de la citada Real orden de 12 de Enero.

3.ª Los mismos Jueces de primera instancia e instrucción darán parte a este Ministerio, dentro del plazo más breve, de los pueblos de su respectivo distrito judicial en que se haya interrumpido el servicio del Registro, así como de las medidas que hubieran adoptado, de conformidad a lo prevenido en las disposiciones anteriores.

4.ª El Delegado de este Ministerio, designado al efecto por Real orden de esta fecha, para que se traslade a Consuegra y demás pueblos de la provincia de Toledo en que se ha interrumpido la normalidad del Registro civil, desempeñará las funciones de Inspector extraordinario para dicho servicio en los referidos pueblos, ejerciendo las mismas facultades que competen a los Inspectores ordinarios, con arreglo a la ley y demás disposiciones vigentes y a las instrucciones que se le comunicarán por V. I.

5.ª En vista de los datos que remitan el expresado Delegado y los Jueces de primera instancia acerca del número de los libros del Registro civil que hubiesen quedado destruidos en cada oficina, se adoptarán por este Ministerio las medidas oportunas para la reconstitución de los mismos, con arreglo al Real decreto de 12 de Enero de 1876 y demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

6.ª La presente Real orden se insertará, juntamente con la de 12 de Enero de 1885, en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, a fin de que tengan la mayor publicidad posible los preceptos contenidos en las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Real orden a que se refiere la precedente

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: A fin de que el servicio del Registro civil se regularice lo antes posible, principalmente en lo re-

lativo a la inscripción de las defunciones ocurridas por consecuencia de los lamentables siniestros que han acaecido recientemente en varias comarcas de Andalucía, y para evitar los gravísimos perjuicios que pueden irrogarse al Estado y a los particulares de continuar la anormal situación de los Registros.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Jueces municipales de los puntos en donde haya estado interrumpida la normalidad del Registro, continuarán practicando las inscripciones de los actos del Estado civil conforme a la ley y al reglamento del ramo, dando inmediatamente cuenta a esa Dirección general de la fecha en que ocurrió la interrupción y de la en que vuelva a funcionar de nuevo con regularidad el Registro, y expresando asimismo con la mayor exactitud el número de actos civiles que hayan dejado de inscribirse durante aquel período.

2.ª Procederán sin levantar mano a instruir, con intervención del Fiscal municipal, el expediente general a los particulares que sean necesarios para acreditar las defunciones ocurridas durante la interrupción del Registro, haciendo constar los nombres de los fallecidos, su edad, estado, causa de la muerte, lugar en que se le dió sepultura y demás datos que logren reunirse y deban contener, por regla general, las actas de defunción.

3.ª Para estos expedientes se utilizarán las noticias y antecedentes que suministren las Autoridades locales, los encargados del Registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de los datos que deben facilitar las personas obligadas a dar el parte del fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

Estos expedientes y los testimonios de las diligencias que sobre el siniestro se hayan instruido por los Jueces de primera instancia, servirán de base para extender las correspondientes inscripciones en la forma y plazo que se determinarán oportunamente.

4.ª Respecto de los Registros destruidos en todo ó en parte, practicarán los Jueces municipales cuantas diligencias les sugiera su celo para re-

coger los libros y papeles que del siniestro puedan salvarse, dando cuenta del número de los libros salvados y de los destruidos, con expresión de la sección a que correspondan unos y otros, y determinando, con relación a los últimos, el total de inscripciones que cada uno contenía.

5.ª Se abrirán desde luego nuevos cuadernos provisionales, con sujeción a las disposiciones vigentes, para los actos del estado civil que ocurran en lo sucesivo, en los Registros a que se refiere la regla anterior.

6.ª Los Jueces de primera instancia en cuyos distritos se haya interrumpido ó destruido el Registro civil, dictarán por su parte las disposiciones que consideren más acertadas, para que se cumplan con la mayor puntualidad las anteriores reglas, consultando sin pérdida de tiempo con ese Centro las dudas que les ocurrieren en su ejecución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad del Notariado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3370

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Observando esta Administración que en la mayoría de los repartos de consumos del actual ejercicio que se remiten a la aprobación de la misma, no se justifica en debida forma la exención de los individuos que dejan de incluirse en dichos documentos, con relación al censo de población de 31 de Diciembre de 1887, ni se consiguan las altas que han debido producirse desde Enero de 1888, con individuos de ambos sexos nacidos después de esta fecha y que se hallen fuera del período de lactancia, cuidándose únicamente de deducir las defunciones acaecidas con posterioridad, sin comprender que por este método se daría el caso de que con el descenso periódico, en el transcurso de algunos años desapareciera la población de hecho de las localidades a que corres-

ponden los citados repartos; he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Juntas repartidoras de esta provincia para que se fijen en los extremos indicados, al objeto de que en la formación de los documentos de recaudación de que se trata, se evidencie el cumplimiento estricto de cuanto respecto del particular preceptúa el caso 1.º y 2.º del art. 94 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, haciéndoles al efecto las dos prevenciones siguientes:

1.ª En la demostración que encabeza cada reparto deberá consignarse con exactitud el número de habitantes de población de hecho que se reconozca en las respectivas localidades por el censo de 31 de Diciembre de 1887, á cuya población deberá sumarse el número de altas que hayan ocurrido en sus distintos conceptos, desde el 1.º de Enero de 1888 hasta la fecha del cierre del reparto, y se tendrá el total de individuos llamados á contribuir.

2.ª De la cifra expresada se deducirán los fallecidos, justificadas las defunciones por una certificación de referencia al Registro civil, y los exceptuados por el art. 86, cuyas exenciones deberán justificarse así mismo por medio de certificación librada por los Secretarios y visadas por los señores Alcaldes, determinando cada una de las referidas exenciones.

Del celo pues, de dichas Autoridades locales y Juntas repartidoras, espera esta Administración que darán exacto cumplimiento á lo dispuesto, y cuanto afecta á lo preceptuado por el art. 87 y siguientes hasta el 91 inclusive del Reglamento citado; en la inteligencia que la omisión de aquellos datos y justificantes de los mismos, ó la falta de observancia de las prescripciones de los referidos artículos, será motivo bastante para anular los repartos expresados en consonancia con lo dispuesto por el referido artículo 94, quedando desde luego responsables, unas y otras, al pago de los trimestres que vayan venciendo, y que no puedan recaudarse por falta de los documentos de referencia, en armonía con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de 21 de Junio de 1889 ya citado, y la letra G del art. 5 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 18 de Septiembre de 1891.
—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3371

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los puntos, días, horas y locales por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado del itinerario que los mismos han remitido á esta Administración.

Rasquera.—Días 21 y 22 de Septiembre, de ocho á doce, local Casa Consistorial; Recaudador, Ramón Monsarro.

Vilaplana.—Días, 22 y 23, ocho á doce, local, id.; Recaudador, Francisco Figueras.

Tarragona 19 de Septiembre de 1891.
—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del

año actual, se cobrará en estas Casas Consistoriales desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde en los días 27, 28 y 29; Recaudador, el Ayuntamiento.

Miravet 17 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Gregorio Vives.

Núm. 3373

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Debiendo procederse á las subastas para el arriendo á la exclusiva del impuesto de alcoholes, aguardientes y licores para cubrir el cupo señalado á esta villa en el actual ejercicio económico, tendrán lugar las tres subastas el día que haga diez no festivos desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el respectivo anuncio, y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo pliego se hace constar la obligación del rematante de satisfacer los derechos de inserción de los anuncios en el mencionado *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas subastas, cuyo tipo es el de 811'61 pesetas, á que ascienden el cupo del tesoro y recargos autorizados.

Ginestar 20 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 3374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto de consumos, cereales y sal, para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el período de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo período podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas, pasado cuyo período no se admitirá ninguna.

Corbera 18 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Juan Bosquet.

Núm. 3375

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 12.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100..... 180'00

Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo de las 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas uno..... 200'00

Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 16.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos.... 600'00

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de habas de los 2.200 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.... 33'00

Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarro-

bas de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos 750'00

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 42.650 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos..... 853'00

2.616'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Almoster 10 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, José Llevat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3376

Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que vierten en este Juzgado á instancia de Julián Domingo Gimeno, contra Juana Llambrich, como madre y representante de su hijo Francisco Porres y contra Joaquín Barber y Barber, le fueron embargadas y se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la villa de Amposta y calle Nueva del Castillo, sin número, se compone de piso solar, distribuido en primer piso y piso desván, comprende una superficie de mil cuatrocientos noventa y seis palmos catalanes, equivalentes á cincuenta y seis metros noventa y tres centímetros, y linda por su derecha con el canal de alimentación, por su izquierda con casa de Joaquín Barber y por detrás con el solar de Vicente Montañer; de valor mil ochocientas pesetas..... 1.800 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra en el término de Tortosa y partida de la «Enveixa», terreno arrozal, pero en el día inculto, de extensión cincuenta y cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas, equivalentes á dos jornales cincuenta centímetros; lindante al Norte con Francisco Fumadó March, al Sur con José Casanova Navarro, al Este con Pedro Llambrich y al Oeste con Agustín Llambrich, y ha sido valorada por el perito D. Jaime Ortega, en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra destinada al mismo cultivo que la anterior, inculta también, de extensión cuarenta y tres áreas noventa centiáreas, equivalentes á dos jornales del país; lindante al Norte con los herederos de Jaime Tudó, al Sur con Pedro Llambrich Fumadó, al Este con Tomás Roselló y al Oeste con carretera; de valor ciento cuarenta pesetas..... 140 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra destinada al mismo cultivo que las anteriores, de extensión veinte y una áreas noventa y cuatro centiáreas, equivalentes á un jornal de este país; lindante al Norte con herederos de Josefa Albacar, al Sur con María Porres García, al Este con Juan Porres Sech y Oeste con desagüe; de valor setenta pesetas (inculta)..... 70 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra destinada al mismo cultivo que las anteriores, está hoy inculta, de extensión treinta y ocho áreas cuarenta y dos centiáreas, equivalentes á un jornal setenta y cinco centímetros; lindante al Norte con Vicente Porres Llambrich, al Sur con María Porres García, al

Este con Toribio Nicolau y al Oeste con Vicente Porres Panisello; de valor ciento treinta pesetas..... 130 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra destinada al cultivo del arroz, pero en la actualidad está inculta, de extensión treinta y ocho áreas cuarenta y dos centiáreas, equivalentes á un jornal setenta y cinco centímetros; lindante al Norte con Vicente Porres Panisello, al Sur con Vicente Porres Llambrich, al Este con Toribio Nicolau y al Oeste con herederos de Francisco Porres; de valor ciento treinta pesetas. 130 ptas.

Séptima. Otra pieza de tierra destinada al mismo cultivo é inculta como las anteriores, de extensión veinte y siete áreas cuarenta centiáreas, equivalentes á un jornal veinte y cinco centímetros; lindante al Norte con Joaquín Rullo, al Sur con regadera, al Este con viuda de Agustín Llambrich y al Oeste con Pedro Llambrich; de valor ochenta pesetas..... 80 ptas.

Octava. Y otra pieza de tierra de soras, en donde existía una barraca, pero en el día no existe, de extensión sesenta y cinco áreas ochenta centiáreas, equivalentes á tres jornales; lindante al Norte con Agustín Llambrich, al Sur con José Canes, al Este con un tal Burau y al Oeste con carretera; de valor cien pesetas (las expresadas fincas están situadas en la partida de la «Enveixa», y han sido embargadas á la Juana Llambrich)..... 100 ptas.

Toda aquella casa sita en la villa de Amposta y calle Nueva del Castillo, sin número, de propiedad de Joaquín Barber, de una superficie de novecientos sesenta y nueve palmos catalanes, equivalentes á treinta y seis metros ochenta centímetros, compuesta de piso solar, con parte de piso entresuelo, un piso elevado y desván, con un piso á la parte de detrás más elevado; lindante á la derecha con casa de Francisco Porres, á la izquierda con patio de Joaquín García y por detrás con solar de Vicente Montañer; de valor mil ochocientas pesetas..... 1.400 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á las expresadas fincas puede presentarse el día diez y nueve del próximo mes de Octubre en los estrados de este Juzgado y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la forma que determina la ley, el diez por ciento del valor de las fincas, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la certificación sobre factos obrante en autos ó en su defecto del correspondiente supletorio de posesión, sin tener derecho de exigir otros.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., Licenciado, Pío lino Maldonado.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de Bol-sillo.—Precio, CINCUENTA CENTIMOS.

LEY MUNICIPAL.—Precio, DOS PSETAS.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PSETA.

Vendense en el despacho de establecimiento.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Mel-